

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 25/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500438371

2 0 1 8 5 5 0 0 4 3 8 3 7 1

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17316 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

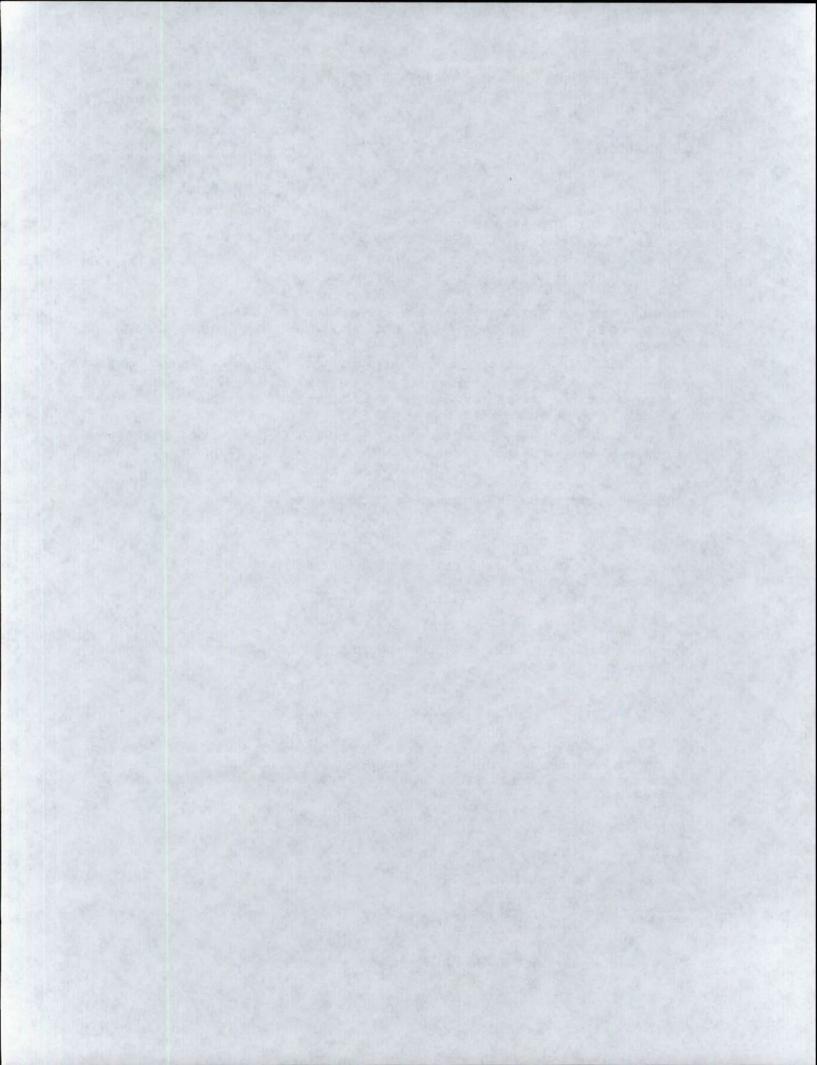
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No

7316 11 ABR 2218

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puerios y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1998 Artículo 2.2 1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte. la Autorida: Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 25 de mayo de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 1114827 al vehículo de placa TVB-379, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 808011103-1, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 335 de 1985 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Sesolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia del atteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", y el código de infracción 518 (...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y fotalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 30 de noviembre de 2018 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos en sitérmino de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación esto es desde el día 01 de diciembre de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2016 sino hasta el día 21 de diciembre de 2016 bajo el radicado N° 2016-560-109224-2.

Mediante Auto N° 311 del 05 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y comercio de traslado para alegatos de conclusión, el cual quedo comunicado el día 12 de febrero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partidel día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sua alegatos de conclusión, término que inicio el día 13 de febrero de 2018 y concluyo el día 26 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la feccha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen as circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la apertura da a investigación.

Por consiguiente, se evidencia que la investigada presentó escrito de Descargos por fuera del término establecido, asimismo que no presentó los alegatos de conclusión dentro de los tiempo legal establecido; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Incorporadas mediante Auto N. 311 del 05 de enero de 2018:

Del

1.1 Informe de Infracciones de Transporte N° 1114920 del 25 de mayo de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interes público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 17316 Del 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de neviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especie: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa enterantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte Nº 114922 de dia 25 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenicios. Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ME GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, mediante Resolución Nº 54952 del 08 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y s) de artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 / 5 de del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtua de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 311 del 05 de enero de 2018.

DEBIDO PROCESO

la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido procesos debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"() Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte. La autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de a investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento el derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado satricio cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formula descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su practica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercania con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 de 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especie. TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como " una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y objeomisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el que la establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla puento apancuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que debefundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa a proba de fales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidide 1 12

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte Nº 1954920 del 25 de mayo de 2016 reposa como única prueba de la investigación administrativo foda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación al presentar escrito de Descargos por fuera del término, como tampo so los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en puenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos, tenía la parça de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2009, por la qual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Articulo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad sa tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

²⁰VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (.)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso ()"

(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción Nº 1114920 del 25 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Articulo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con io previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

HESOLUCIÓN No. 17316 Del 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 as noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especie TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normes de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener.

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3. Traslado por un término de diez (10) dias al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considera partinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sans crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 1114920 de 25 de mayo de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público da Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.-.S. identificada con el NIT. 806011100-1, por transgredir presuntamente los literales 3, y a del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 567 y 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

- In eate orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.
- El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:
 - "(...) ARTÍCULO 2.2 1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos cue sustentan la operación de los equipos son:

()

- 6. Transporte público terrestre automotor especial;
- 6.1 Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.L.T. 806011100-1.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Asimismo, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

- "(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.
- 1. Número del FUEC.
- Razón Social de la Empresa.
- 3 Número del Contrato.
- 4. Contratante
- Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
- Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación
- 11. Identificación de los conductores. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibidem:

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1º. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 1 73 1 6el 11 ABR 2018

Por la cuel se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 38 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar sa si vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en a cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un debes jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que, el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lieno social de los documentos.

Ahora pues, para el caso que nos ocupa según se observa en el diligenciamiento de acella 16 del Informe Único de Transporte: "(...) Extracto de Contrato mal diligenciación), se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte por cuanto el documento que sustentaba prestación del servicio no se encontrata debidamente diligenciado, contrariando así las normas aplicables al ejercicio de la actividad transportista.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES MS GATANS. S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla Nº 16 del Informe de Infracciones de Transporte de Infracciones de Infraccione

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cuel a impresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no porceda a documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrata ahora FUEC, debidamente diligenciado; se concluye que TRANSPORTES MS GARGAI S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, permitió el tránsito del vehículo infracciones de Transporte N° 1114920 de 25 de mayo de 2016.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo" (Subraya fuera de texto).

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantia de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes.

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehiculos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sáenz Tot = 1 Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009

Del 1 1 ABR 2018

17316

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 03 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia a individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer accionas procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas da transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, <u>a la emporesa</u> de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigillencia de actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada a exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte pública terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para a primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicade según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobita las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalifica el cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe esta previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPITULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniencio an cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

()

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1

Del

- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 1114920 del 25 de mayo de 2016 impuesto al vehículo de placas 1348 379, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestica utomotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT 806011100-1 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requendo para clarificar los hechos. (...)", en relación con el código de infracción 519 el cual establece: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (per conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁴ Ley 336 de 1996, Articulo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Articulo 4

RESOLUCIÓN No. 1 7 3 1 6 Del 1 ABR 2018

Por la cual se fella la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especies TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resumen desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rando constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y da todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente de concluye que, el vehículo afiliado a la empresa trasportadora infringió las normas de sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 5 9 de a Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad o ma lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con a NIT 806011100-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que cuade en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente al número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 1114920 del 25 de mayo de 2016, que origino la sanción.

Del

1 1 ADN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61052 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte publico terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 806011100-1.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 806011100-1, en su domicilio principal en la CIUDAD de CARTAGENA / BOLIVAR, en la Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro; correo electrónico contabilidad@msqaitan.com.co; o en su defecto por aviso de conformidad con los articulos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o af vencimiento del término de publicación, según el caso

Dada en Bogotá D.C., a los

17316 11 ABR 2018

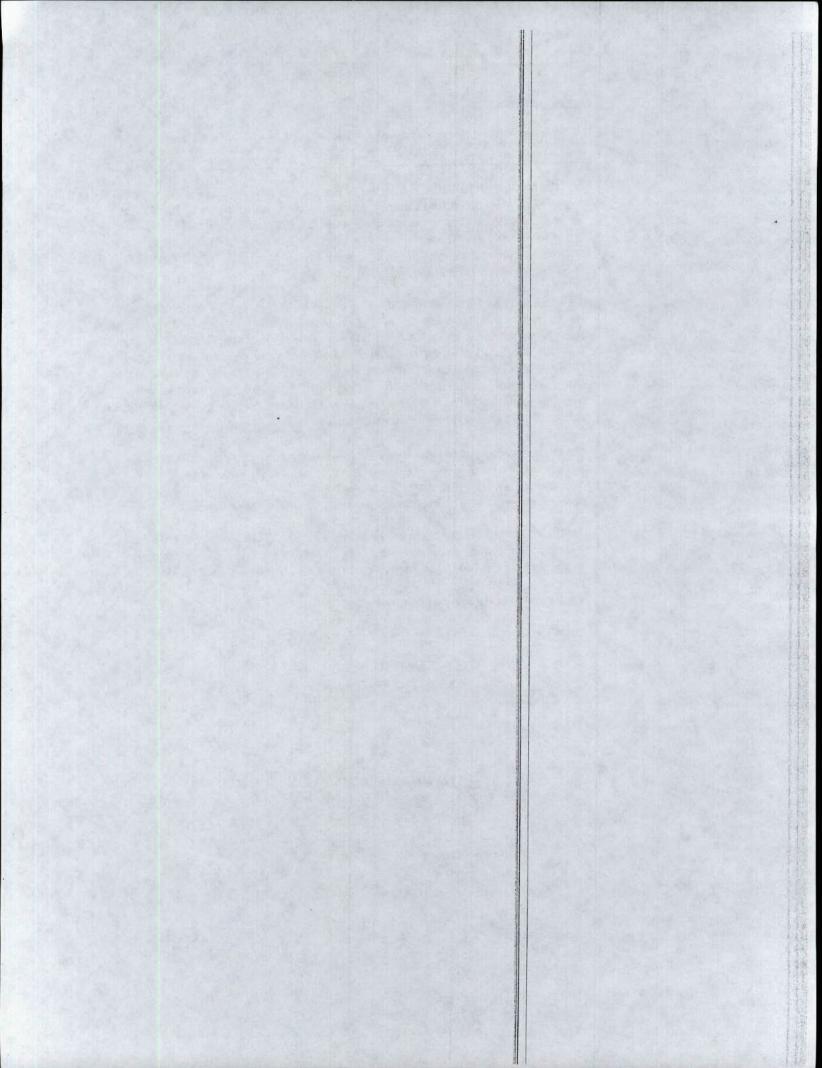
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Indial Sail

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor

Perspector Rathys M Munerio Gatzlein - Grapo de breestigenories at Transporte Fistalia - Francisco BUT - Bereio Clark Catalo - Grapo de recollegia come a Pransporte Futbrio Terropo - BUT - Paradisch - Catalo - Serio - Compo de constitución - Carpo de breestigenories at Transporte Publico Forente - BUT - Paradisch - Catalo - Alexandro - Alexandro - BUT - Paradisch - Catalo - Alexandro - BUT - Paradisch - Paradis



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Escado

LA MATRÍCULA MERCAPTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARBAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA / REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con rundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CEPTIFICA

I DENTIFICACION

NOMBRE:

TRANSPORTED MS GALTAD S.A.S

MATRICULA:

09-167149-12

DOMICILIO:

CARTAGENA

NIT:

806011160-1

MATRICULA MERCANTIL

Matricula mercantil numero: Fecha de matricula:

09-167149-12 08/07/2002 2611

Ultimo año renovado: Pecha de renovación de la matricula: 31/33/2017

\$1,978,636,073

Activo total: Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2617

UBICACION Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carreta 56 - 2 22 km 4 Mamonal Puerta de Hierro 1 22 km 4 carretera a

Municipio:

CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA 6930867

Teléfono comercial 1: Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3:

3007514620 No reporte

Correo electrónico:

cuntabilidad@magailon.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 3 22 km carretera a

Municipio:

Memorial Puesca de Hierro CAFTAGENA, BULIVAR, COROMBIA

Telefono para notificación 1: Teléfono para notificación 2:

3007514620

Telefono para notificación 3: Mo reporto Correo electrónico de notificación: contabilidademsquitan.com.co

Autorización para notificación personal a traves del correo efectrónico de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del codigo de

· NRUES

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921. Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Oue por Escritura Publica Nro. 28 del 9 ce Enero de 2002, otorgada en ta liotaria 2a, de Barranquilla inscrita en esta Camara de Comercio, el 8 de Febrero de 2002 bajo el No. 34,750 del libro respectivo, fue instituida la sociedad limitada denominada:

ARTLUZ INVERSIONES LTDA.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada per los siguientes documentos:

| Wa. | mm/dd/asaa | Documentos 1 | No.Ins.o Rea. | mm/dd/aaaa |
|-----|------------|------------------------|---------------|------------|
| 001 | 05/09/2013 | Acta de Socios | 94,500 | 05/28/2013 |
| 007 | 07/04/2013 | Acta de Socios | 95,284 | 07/08/2013 |
| | 05/12/2015 | Asamblea de Accionista | as 108,220 | 05/13/2015 |

Que por acta No. 001 del 9 de Mayo de 2013, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cáma a de Comercio el 28 de Mayo de 2013 bajo el número 94,500 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S

Que por Escritura Pública No. 3,638 del 29 de Septiembre de 2007, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2007 bajo el número 54,509 del Libro IX del Resistro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

TRANSPORTES M.S. GALTAN LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial limita, pero tendrá como objeto principal las siguientes actividades: includió de servicio de transporte especial, Operación turística, engresos y convenciones, mercades-publicidad, compra, Venta, administración de vehículos, apartamentos, ventas de paquetes

turísticos, compra, venta y arriendo de equipos náuticos, transporte maritimo, fluvial y terrestre y en desarrollo del mismo podrá la sociedad Adquirir, comprar o vender bienes muebles e inmuebles y enajenar los mismos a cualquier titulo; y gravar dichos bienes con prenda o hipoteca o cualquier otro gravamen a favor de bancos o instituciones financieras y de ahorro y vivienda para garantizar préstamos que haga la sociedad. Así mismo podrá adquirir y administrar



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500383731



Bogotá, 11/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17316 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Caile 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

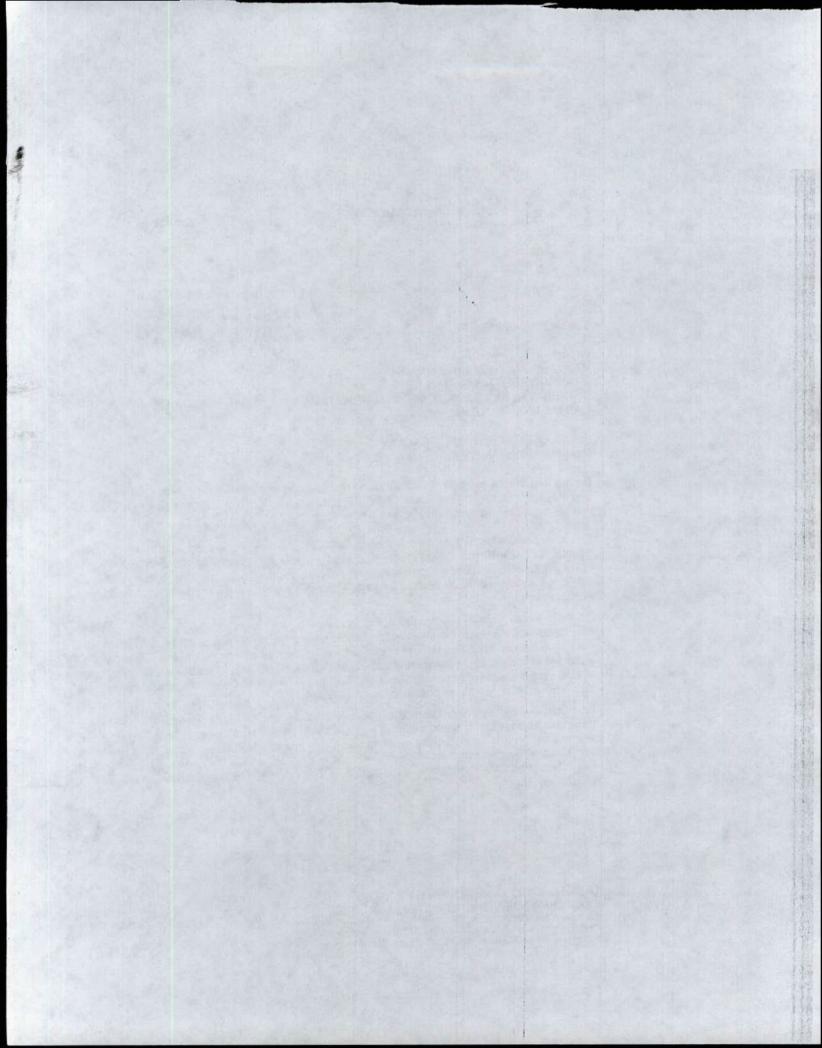
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017 doc

1





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 92 - 45 Bogotá D.C.

